

pian en el año los diecisiete años de edad. Estas listas serán confeccionadas por los correspondientes Ayuntamientos y Oficinas Consulares de Carrera.

2. Todos los españoles están obligados, dentro del último trimestre del año en que cumplen los diecisiete de edad, a pedir por sí o por delegación, la inscripción, a efectos de alistamiento, en el Ayuntamiento o Consulado correspondiente a su lugar de residencia.

3. Los órganos de reclutamiento darán publicidad a la obligatoriedad de esta inscripción.

4. Quienes no efectúen la inscripción en el plazo señalado no podrán ser declarados excedentes del contingente, excepto por circunstancias extraordinarias debidamente justificadas.

5. Los que por razón de su profesión, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, estén obligados a prestar el Servicio Militar en la Armada, constituyen la Matricula Naval Militar.

Artículo noveno.

1. Las listas a las que se refiere el artículo anterior se formarán tomando como base:

- Las inscripciones obligatorias.
- Los datos de los Padrones Municipales de habitantes.
- Las relaciones facilitadas por los correspondientes Registros Civiles.
- Los datos de los Registros de Matriculas de españoles existentes en los Consulados y representaciones de España en el extranjero.

2. Los Organos de reclutamiento quedan facultados para recabar directamente de los Organismos de la Administración Pública, cuantos datos e informes consideren necesarios en relación con el alistamiento. El Organismo requerido queda obligado a proporcionar la información solicitada en los plazos que reglamentariamente se determinen.

Artículo décimo.

Al finalizar el alistamiento, los Ayuntamientos y Oficinas Consulares de Carrera efectuarán la clasificación provisional de los mozos incluyéndolos en alguno de los grupos siguientes:

- Útiles para el Servicio Militar.
- No aptos para el Servicio Militar.
- Solicitantes de prórrogas.
- Solicitantes de exención del Servicio Militar.
- Pendientes de clasificación.

Artículo undécimo.

Al finalizar la clasificación provisional, los Ayuntamientos y Oficinas Consulares de Carrera remitirán las listas de clasificación y las fichas de inscripción obligatoria que hubieran recibido, los primeros a los correspondientes Centros Provinciales de Reclutamiento y las segundas al Centro de Reclutamiento para Residentes en el extranjero.

Artículo duodécimo.

1. Los Centros Provinciales de Reclutamiento, a partir de la clasificación provisional, de los reconocimientos médicos y psicológicos y de las alegaciones contenidas en las fichas de inscripción, así como cualquier otra información, procederán a efectuar la clasificación definitiva de los mozos alistados, operación encaminada a incluirlos en algunos de los grupos siguientes:

- Útiles para el Servicio Militar.
- Excluidos totalmente del Servicio Militar.
- Excluidos temporalmente del contingente anual.
- Exentos del Servicio Militar.
- Exentos del Servicio en Filas.
- Prófugos.

2. Para los residentes en el extranjero, el Centro de Reclutamiento para Residentes en el extranjero, de la Junta Central de Reclutamiento, clasificará definitivamente a los mozos, teniendo en cuenta la documentación remitida por las Oficinas Consulares de Carrera.

Artículo decimotercero.

Son competentes para efectuar la clasificación definitiva y, en su caso, la revisión de la misma, las Juntas

de Clasificación y Revisión de los Centros Provinciales de Reclutamiento y las del Centro de Reclutamiento para residentes en el extranjero.

Contra sus acuerdos cabe recurso de alzada ante la correspondiente Autoridad Militar Jurisdiccional, que dictará resolución definitiva en vía administrativa.

Contra dicha resolución podrá interponerse el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Artículo decimocuarto.

1. Corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, determinar la cuantía de los efectivos del contingente anual a incorporar a filas.

2. La distribución del contingente anual, a disposición de las Fuerzas Armadas, es la operación por la cual se reparten los efectivos del mismo entre el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, así como entre las correspondientes demarcaciones territoriales específicas de cada Ejército. Es competente para realizarla el Ministerio de Defensa, a propuesta de la Junta de Jefes de Estado Mayor.

3. En la medida que lo permitan las necesidades de la Defensa Nacional, el Servicio Militar obligatorio se cumplirá en la demarcación territorial militar que constituya la residencia habitual del mozo. A tal efecto, mediante sorteo anual se realizarán las siguientes operaciones:

- Designación de los mozos que han de cubrir los cupos anuales asignados a cada Ejército.
- Designación de los mozos excedentes de contingente, si los hubiere.
- Designación de la demarcación territorial específica de cada Ejército en la que han de realizar su Servicio en Filas.
- Asignación de llamamiento, si procede.

SECCION SEGUNDA

Reclutamiento para el voluntario normal

Artículo decimoquinto.

Todo español podrá solicitar la prestación del Servicio Militar con carácter voluntario normal, en cualquier Ejército, desde el primero de enero del año que cumpla los diecisiete de edad, siempre que no esté incorporado a otro Ejército o su reemplazo no haya pasado a la fase de distribución del contingente.

Artículo decimosexto.

1. Los voluntarios normales, al hacer su solicitud, podrán elegir la demarcación territorial específica del Ejército donde quieran prestar su Servicio Militar. Si las posibilidades y necesidades de los Ejércitos lo permiten esta elección podrá ampliarse a la localidad, Unidad, Centro u Organismo.

2. Los voluntarios vendrán obligados a seguir las vicisitudes de la Unidad, Centro u Organismo a la que sean destinados.

Artículo decimoséptimo.

Cada Ejército seleccionará estos voluntarios de acuerdo con el cupo fijado por el Ministro de Defensa, a propuesta de la Junta de Jefes de Estado Mayor, de acuerdo con las necesidades de cada Ejército y las condiciones previamente establecidas.

SECCION TERCERA

Reclutamiento para el voluntario especial

Artículo decimooctavo.

1. Todo español podrá solicitar la prestación del Servicio Militar con carácter de voluntario especial. Este voluntariado tiene por finalidad cubrir, en cada Ejército, determinados puestos de especialidades o la totalidad de las plantillas de las Unidades Especiales que se determinen.

2. Corresponden al Ministro de Defensa:

- Fijar los cupos de este voluntariado.
- Fijar los puestos de especialidades a cubrir en cada Ejército.